ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

MIGDALIA REYES RIVERA Recurrida V. WILBERT MOLINA BERRÍOS Peticionario	KLCE201500914	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Divorcio Caso Número: D DI2012-0384

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El peticionario, señor Wilbert Molina Berríos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 20 de mayo de 2015, debidamente notificada el 3 de junio de 2015. Mediante la misma, el tribunal de origen declaró la no inclusión de la partida de vivienda dentro del cómputo de la pensión alimentaria estipulada por el peticionario y la aquí recurrida, señora Migdalia Reyes Rivera, ello en cuanto a su hija menor de edad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Durante la vigencia de su unión, los aquí comparecientes procrearon a la joven N.A.M.R., actualmente de veinte (20) años.[1] Tras disuelto su vínculo matrimonial, ésta permaneció bajo la

[1] De la prueba documental aquí examinada, surge que la menor N.A.M.R. cursa su grado universitario en el estado de Florida.

custodia inmediata de la aquí recurrida. Como parte de los trámites de rigor, y en el curso de los procedimientos pertinentes a sus derechos, se impuso al peticionario el pago de una pensión alimentaria provisional de $1,282.00 mensual.

Luego de múltiples incidencias, el 16 de diciembre de 2014, se celebró la vista sobre fijación de pensión alimentaria final. Durante la misma, las partes de epígrafe suscribieron una estipulación respecto a sus derechos y obligaciones en cuanto a su hija. En particular, acordaron que el peticionario habría de satisfacer una mensualidad ascendente a $1,846.16, pagadera a razón de un desembolso bisemanal de $923.08, por concepto de los alimentos correspondientes. Del mismo modo, las partes convinieron que el peticionario y la recurrida habrían de aportar a los gastos universitarios de su hija, ello en un setenta (70) y treinta por ciento (30%) de responsabilidad, respectivamente. Por igual, acordaron el desistimiento de una petición sobre hogar seguro, así como poner en venta la propiedad residencial habida común.

En vista de lo anterior, el 7 de enero de 2015, notificada el 13 de enero siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden* a los efectos de acoger los términos establecidos por los involucrados. En el referido dictamen, el tribunal expresamente hizo constar que la pensión alimentaria estipulada entre las partes de epígrafe, regiría entre ellos hasta que se efectuara una nueva determinación judicial al respecto. En dicho contexto, se les advirtió sobre el derecho a solicitar la modificación correspondiente, una vez transcurrido el término legal establecido, o de concurrir algún cambio sustancial o imprevisto en las circunstancias del alimentante o la alimentista.

Así las cosas, y tras incidencias, el 20 de abril de 2015, notificada el 24 de abril del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en cuanto a una *Moción Informativa*

sobre Estipulación y Solicitud de Orden promovida por la aquí recurrida. Pertinente al asunto de autos, en virtud de dicho pronunciamiento, el foro *a quo* aclaró que, a tenor con el dictamen pertinente a la pensión alimentaria final estipulada por las partes de epígrafe, éstos nada dispusieron respecto a la atribución del pago mensual de la hipoteca de la propiedad residencial en cuestión. Al respecto, expresamente indicó que, a fin de dirimir dicho asunto, las partes de epígrafe tendrían que dar curso a una acción civil independiente sobre liquidación de sociedad legal de gananciales.[2]

El 11 de mayo de 2015, el aquí peticionario presentó un escrito sobre *Moción Informativa, Reconsideración y Solicitud de Orden*, oponiéndose a lo resuelto mediante el antedicho dictamen. Sobre el pago de la hipoteca que grava la residencia en controversia, alegó que, en septiembre de 2014, la recurrida solicitó que la cantidad correspondiente por dicho concepto, fuese incluida en el cómputo de la pensión alimentaria objeto de litigio. Así, el peticionario requirió al tribunal concernido que se pronunciara a los fines de establecer que ésta venía en la obligación exclusiva de cubrir la referida partida.

El 20 de mayo de 2015, con notificación del 30 de junio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución y Orden* aquí recurrida. Mediante la misma, se expresó en cuanto a la aludida petición, y determinó que el pago de la hipoteca del inmueble en el cual reside la menor N.A.M.R., no se incluyó dentro de la cantidad estipulada por concepto de la pensión alimentaria en disputa. Como fundamento, la Juzgadora, aludiendo a lo resuelto en la *Orden* del 20 de abril de 2015, dispuso que "el derecho de alimentos de [la] menor, [era] uno separado de la

[2] Resulta meritorio destacar que la referida *Orden* del 20 de abril de 2015, no estaba incluida en el expediente apelativo de autos. No obstante, toda vez que la *Resolución* recurrida hace expresa referencia a su contenido, este Tribunal se vio precisado a solicitar copia de la misma al foro primario.

comunidad post ganancial" habida entre las partes de epígrafe, por lo que correspondía a ambos cumplir con el pago del gravamen en controversia.

Inconforme con lo resuelto, el 3 de julio de 2015, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari.* En el mismo formula el siguiente planteamiento:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la porción del gasto de vivienda de la menor no se incluyó en la cantidad establecida como pensión alimentaria.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa, ello sin el beneficio de la comparecencia de la recurrida.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical,* 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivers Otero,* 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

> [e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical,* supra.

III

En la causa de epígrafe, alega el peticionario que incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia al no resolver que la pensión alimentaria estipulada en beneficio de la menor N.A.M.R., incluía la porción correspondiente por concepto de vivienda. Habiendo examinado el referido planteamiento a la luz de la norma aplicable y de las particularidades fácticas del caso, resolvemos no intervenir con lo resuelto. En consecuencia, denegamos la expedición el presente auto.

Del expediente apelativo que nos ocupa, no se desprende razón legítima alguna que nos permita imponer nuestro criterio sobre el ejercicio adjudicativo desplegado por el Tribunal de Primera Instancia respecto a la presente controversia. Un examen de los documentos sometidos a nuestra consideración revela que la estipulación sobre la pensión alimentaria aquí en controversia, fue una sujeta al pleno consentimiento de las partes de epígrafe. El pacto en cuestión, suscrito bajo juramento, detalla la extensión de los respectivos derechos y obligaciones, tanto del peticionario como de la recurrida, sobre la menor N.A.M.R. Relativo a la partida aquí en disputa, a saber, el pago de la hipoteca que grava la vivienda en la que reside la alimentista, estos nada especificaron en cuanto a quién vendría en la obligación exclusiva de asumir la misma. Como parte de los acuerdos pertinentes a la propiedad en controversia, únicamente hicieron constar su mutuo acuerdo en cuanto al desistimiento de la acción sobre hogar seguro promovido por la recurrida, así como también la venta convenida del inmueble. Aun habiendo consignado tales detalles, omitieron delinear el destino de la obligación hipotecaria pertinente, carga que, constituida durante la vigencia de su matrimonio respecto a un bien común, es plenamente atribuible a las responsabilidades de la sociedad legal de gananciales sujeta a la correspondiente

división. Así pues, en ausencia de un acuerdo expreso a tal fin, nada puede reclamar el peticionario.

Por otra parte, la estipulación en controversia se efectuó de conformidad con el estado de derecho vigente en materia de alimentos de menores. En principio, el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 513, provee para que los términos de la obligación pertinente sean convenidos por las partes, sujeto ello a la observancia de los criterios legales aplicables. Por tanto, el proceder del peticionario y la recurrida al actuar de conformidad, constituyó una actuación respaldada por la norma aplicable. Del mismo modo, según se desprende de los documentos acreditativos del curso de la acción judicial que nos ocupa, el referido acuerdo cumplió con lo dispuesto en las nuevas *Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias*, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014. Previo a acoger y a autorizar el mismo, el Tribunal de Primera Instancia tuvo a su haber examinar su legalidad, razón que, en ausencia de circunstancias particulares que exijan lo contrario, nos mueve a mostrarnos deferentes respecto a su pronunciamiento.

En mérito de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no ejercer nuestras funciones de revisión sobre el dictamen aquí recurrido. El mismo es cónsono con el derecho aplicable, y no aduce causa alguna que amerite la ejecución de nuestras facultades.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado. Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones incorporar al expediente

apelativo original de la causa de epígrafe, la *Orden* del 20 de abril de 2015, notificada el 24 de abril de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones